



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N65957

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
926 278 800/889/901

Equipo/usuario: BGH

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000636

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000273 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

D. ZOILO BENITEZ MARTINEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 DE CIUDAD REAL.

CERTIFICA: Que en los presentes autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

SENTENCIA 87/2016

En Ciudad Real, a 8 de abril de 2016.

Habiendo visto por D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado registrado con el número 273/15, a instancia de Dña. , defendido a si misma al ser Abogada en ejercicio, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, Dña. , procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por Dña. recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 27 de abril de 2015, que desestima la pretensión de anulación de la denuncia con número de expediente 140264366 del Ayuntamiento de Ciudad Real, en materia de tráfico por la que se le impone la multa de 600.00 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 5 de abril de 2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la parte recurrente y la Administración demandada bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, recibíéndose el recurso a prueba las partes propusieron, aparte del expediente administrativo, más prueba documental que presentaron en el mismo acto, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 27 de abril de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho de la presente resolución.

II.- La recurrente que niega la realidad de la infracción, como cuestiona la legitimidad de la resolución objeto de recurso alegando en primer lugar prescripción de la infracción, en segundo lugar la caducidad del proceso, en tercer lugar la vulneración del artículo 58 al faltar la notificación del procedimiento, por ello interesa el dictado de una sentencia por la que, declare la nulidad de la resolución y la devolución del importe indebidamente percibido por la Administración.

La Administración demandada, sostiene la legitimidad de la resolución, oponiéndose a las alegaciones efectuadas por la parte recurrente.

III.- El Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de su agente de Policía Local, levantó boletín de denuncia número 130010333, contra el conductor del vehículo con matrícula 1775-BXW por conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, infringiendo el artículo 11.3 de la Ley de Seguridad Vial (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

Consta acreditado que se intentó por la Administración la notificación personal al titular del citado vehículo la denuncia interpuesta así como el requerimiento para que, dicho titular identificara al conductor infractor, si es que no eran los mismos, dicho requerimiento hubo de ser publicado en el Tablón Edictar1 de Sanciones de Tráfico (folios 4 a 7 del expediente administrativo), y al no cumplimentarse, se levantó boletín de denuncia número 140264366 (folio 8 del expediente administrativo), origen del presente proceso, en el que el titular del vehículo que resultó ser la recurrente, se le impone la multa de 600 euros por ser presuntamente infractora del artículo 65.5.j), al no identificar el titular del vehículo al conductor responsable de la infracción, calificada como muy

grave, es notificada a la recurrente el día 24 de abril de 2014 (folio 10 del expediente administrativo).

Tras la correspondiente tramitación, se dicta providencia de apremio el día 8 de enero de 2015, contra la que la recurrente presenta alegaciones el día 9 de marzo de 2015, que son desestimadas por la resolución objeto del presente recurso (folios 11 a 34 del expediente administrativo).

La parte recurrente alega en primer lugar la prescripción de la infracción al considerar que tras los 20 días de la publicación en el TESTRA el 12 de noviembre de 2013, toma conocimiento de los hechos el día 25 de septiembre de 2014, por tanto ha trascurrido en exceso el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 92 para la infracciones graves o muy graves.

Debe desestimarse dicha alegación, pues obvia la recurrente que se notificó la denuncia el día 24 de abril de 2014, en la persona de Dña. DNI , quien

la recogió en el propio domicilio de la recurrente, por consiguiente no puede tenerse por acreditado el transcurso del plazo de 6 meses.

Igualmente y por los mismos motivos aludidos deben desestimarse la alegación de la caducidad y de falta de notificación, pues como consta en el expediente administrativo, la denuncia por no atender al requerimiento e identificar al conductor que el día 11 de septiembre de 2013, iba conduciendo el vehículo del que es titular, infringiendo el artículo 11.3 de la LSV, se le ha notificado en forma.

De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

IV.- Dada la desestimación integral del recurso procede, acorde a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.

, contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 27 de abril de 2015, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser ajustada a derecho. Todo ello, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su



cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 266 de la Ley Orgánica 6/1985 de uno de Julio, expido el presente.

En CIUDAD REAL, a 20 de Abril de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA